



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2016-01321-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A
Demandado	Cootranspan y otro
Decisión	Aprueba actualización del crédito

En el presente asunto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN** a la actualización de liquidación del crédito practicada por el extremo activo, visible en el archivo electrónico 09.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537e9e30568326bdef26bcf3c5eb798a5e4120da40709d7cee42812d777dd034**

Documento generado en 13/07/2022 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00043-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Agroservicios Maquidrez S.A.S y Yudy Milena Valencia Alcaraz
Decisión	Modifica liquidación de crédito - aprueba costas.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la liquidación de crédito, correspondiente a los intereses moratorios por cuanto las tasas aplicadas por la parte ejecutante fueron a la tasa máxima de 26.69%, porcentaje superior a los certificados por la Superintendencia Financiera desde el 25 de octubre de 2020 hasta la fecha de liquidación del crédito y por ello, la suma no arroja el saldo real adeudado.

Así mismo, se puede evidenciar que la liquidación objeto del presente auto fue realizada de manera conjunta sin distinción de las acreencias adeudadas por cada entidad que compone el extremo activo, esto es, Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías, en razón a la subrogación legal aceptada en audiencia pública realizada el 18 de mayo de 2022 y que se originó el 19 de abril de 2021 debido al pago efectuado a Bancolombia S.A. por valor de **\$256'826.233,**

respecto de la obligación contenida en el pagaré 5510098848 y la suma de **\$2'838.299** en relación a la obligación contenida en el pagaré 55100098846 (*archivo 0042*).

De tal suerte, debió efectuarse dicha operación matemática en relación al capital demandado inicialmente a favor de Bancolombia S.A. por la suma de **\$513,653.857** (pagaré 5510098848) y **\$5'676.597,05** (pagaré 55100098846) más los intereses moratorios generados desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021, fecha en la cual se canceló por el Fondo Nacional de Garantías.

En consecuencia, a partir de dichos valores se hace necesario practicar la liquidación del crédito a través de la secretaría del despacho en forma independiente sin sumarle el resultado de los intereses moratorios al capital inicial de cada pagaré suscrito, teniendo en cuenta que existe un pago por parte del subrogatario y es menester aplicárselos al nuevo valor derivado del pago.

Siendo así, resulta inadmisibles respaldar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante por cuanto salta a la luz los errores aludidos, en torno al cobro de intereses sobre una base de réditos superior a la estipulada por la Superintendencia Financiera sin distinción del capital adeudado, los pagos realizados y las fechas en que se generaron los mismos, toda vez que a partir del 19 de abril de 2021 el demandado ya cuenta con dos (2) acreedoras respecto de las obligaciones ejecutadas, en montos diferentes de cara a la subrogación.

En tal sentido, se modificará la respectiva liquidación de crédito por parte del despacho, la que aparece en hoja anexa y hace parte integral de este auto, misma que arroja los siguientes resultados en favor a cada una de las entidades:

Liquidación de crédito a favor de Bancolombia S.A. (Pagaré 5510098848)	
Total intereses moratorios	
Desde el 26/10/2020 hasta 19/04/2021	\$65.200.652,34

Liquidación de crédito a favor de Bancolombia S.A. (Pagaré 5510098848)	
Capital	\$256'826,923
Intereses moratorios	
Desde el 20/04/2021 hasta 11/07/2022	\$85'044.918,20
Total obligación	\$407'072.493.54

Liquidación de crédito a favor Fondo Nacional de Garantías (Pagaré 5510098848)	
Capital	\$256'826,923
Intereses moratorios	
Desde el 20/04/2021 hasta 11/07/2022	\$85'044.918,20
Total obligación	\$341'871.841

Liquidación de crédito a favor de Bancolombia S.A. (Pagaré 55100098846)	
Intereses moratorios	
Desde el 26/10/2020 hasta 19/04/2022	\$720.636,89

Liquidación de crédito a favor de Bancolombia S.A. (Pagaré 55100098846)	
Capital	\$2'838.928
Intereses moratorios	
Desde el 20/04/2020 hasta 19/04/2022	\$928.121,08
Total obligación al 11/07/2022	\$4'487.685.97

Liquidación de crédito a favor Fondo Nacional de Garantías (Pagaré 55100098846)	
---	--

Capital	\$2'838.928
Intereses moratorios Desde el 20/04 /2020 hasta 19/04/2022	\$928.121,08
Total obligación al 11/07/2022	\$3'767,049

Así las cosas, el despacho modificará la liquidación del crédito practicada por el extremo activo, en los términos que se consignan en este auto y sus anexos, los cuales hacen parte integrante de esta providencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, la cual queda actualizada hasta el 11 de julio de 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Liquidación de crédito a favor de Bancolombia S.A. (Pagaré 5510098848)	
Intereses moratorios Desde el 26/10/2020 hasta 19/04/2021	\$65.200.652,34

Liquidación de crédito a favor de Bancolombia S.A. (Pagaré 5510098848)	
Capital (aplicado el pago parcial)	\$256'826,923
Intereses moratorios Desde el 20/04/2021 hasta 11/07/2022	\$85'044.918,20
Total obligación	\$407'072.493,54

Liquidación de crédito a favor Fondo Nacional de Garantías

(Pagaré 5510098848)	
Capital	\$256'826,923
Intereses moratorios Desde el 20/10/2021 hasta 11/07/2022	\$85'044.918,20
Total obligación	\$341'871.841

Liquidación de crédito a favor de Bancolombia S.A. (Pagaré 55100098846)	
Intereses moratorios Desde el 20/10/2020 hasta 19/04/2022	\$720.636,89

Liquidación de crédito a favor de Bancolombia S.A. (Pagaré 55100098846)	
Capital	\$2'838.928
Intereses moratorios Desde el 20/10/2020 hasta 19/04/2022	\$928.121,08
Total obligación al 11/07/2022	\$4' 487.685.97

Liquidación de crédito a favor Fondo Nacional de Garantías (Pagaré 55100098846)	
Capital	\$2'838.928
Intereses moratorios Desde el 20/10/2020 hasta 19/04/2022	\$928.121,08
Total obligación al 11/07/2022	\$3'767,049

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas visible en el archivo electrónico 059, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa354777deec91b99b1a8e7562036a9c137a94314350026247ea8259682b03d**

Documento generado en 13/07/2022 02:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00143 -00
Proceso:	Declarativo de existencia de contrato de compraventa e incumplimiento de contrato
Demandante:	Nefron S.A.S.
Demandados:	Medialco Zona Franca S.A.S.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el extremo actor subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** En el poder deberá constar el correo electrónico de la sociedad a quien le fue otorgada la representación judicial por parte del extremo demandante y acreditará su otorgamiento desde el correo electrónico registrado por la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal de la misma (art. 6° Ley 2213 de 2022).
- 2.** En el acápite de los hechos señalará específicamente:

- La identificación de las personas naturales (representantes legales) entre las cuales fue celebrada el contrato de compraventa de prácticas médicas objeto del presente debate.
- El modo, el tiempo y el lugar donde serían prestadas las prácticas médicas en la Unidad Renal de Apartadó por la parte contratada, aquí demandante.
- El costo o valor por cada práctica médica que se suministrarían en la Unidad Renal de Apartadó.
- La forma de pago convenida respecto al valor de cada práctica médica y cuantas fueron aquellas prestadas durante los meses de octubre a diciembre de 2018 y febrero a agosto de 2019.
- El lugar estipulado para realizar el pago convenido entre los contratantes.
- Ampliará con precisión cuáles fueron las obligaciones que cada una de las partes contractuales contrajeron (comprador y vendedor) indicando las fechas y lugares establecidos para ello.
- Anunciará las obligaciones que fueron cumplidas e incumplidas por cada extremo contractual, indicando las fechas y lugares establecidos para ello.
- En caso de haberse estipulado clausula penal o indemnizatoria por incumplimiento de las obligaciones adquiridas por cada uno de los contratantes, detallará concretamente en qué consistiría la misma respecto a cada extremo contratantes.

- 3.** Enunciará el objeto concreto sobre el cual versará cada uno de las pruebas testimoniales solicitadas.
- 4.** En el acápite de pruebas, en punto de los oficios que pide librar con destino al extremo demandado, allegará comprobante de haber intentado obtener la información en forma directa mediante derecho de petición, de acuerdo con el artículo 43° y numeral 2° Código General del Proceso.
- 5.** Presentada la concurrencia de fueros territoriales (numeral 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso) en el capítulo de competencia, dirá concretamente con base en cuál domicilio de las partes (Medellín y Apartadó) fija el fuero territorial al haberse efectuado de forma genérica y adicionalmente, la manifestación "*por el lugar del cumplimiento de la obligación*" torna contradictoria su elección.
- 6.** Teniendo en cuenta los certificados de existencia y representación legal allegados se servirá aclarar la información (canal digital) relacionada en el acápite de notificaciones de la sociedad demandante y demandada, toda vez que los correos electrónicos referidos no corresponden con la información que se encuentra registrada para dichos efectos por cada entidad. (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Bajo dicha preceptiva se servirá relacionar la dirección (física y electrónica) del representante legal de cada una de las sociedades demandante y demandada.

- 7.** Allegará constancia de cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

- 8.** Acreditará la remisión de la demanda, anexos, escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma al extremo demandado, toda vez que no fueron remitidas al correo electrónico que se encuentra registrado para ello por dicho extremo en el certificado de existencia y representación legal (numeral 6º Ley 2213 de 2022).

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b1bb4eab4bb5056445e4821c12049bcc90b80d9bc2ae721a5ec869e7cc3ca8**

Documento generado en 13/07/2022 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2022-00153 -00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Darío de los Milagros Sierra Aguilar
Demandados:	Silvia Elena y Nora Ligia Sierra Aguilar
Decisión:	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda divisoria a fin de que la parte interesada subsane las siguientes deficiencias.

- 1.-** En el poder identificará los inmuebles objeto de la división.

- 2.-** Informará la forma como obtuvo el correo electrónico de cada una de las demandadas y allegará las evidencias correspondientes (art. 8° Ley 2213 ídem).

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b400be13ed15590a3fcb1edc76468d6d938b476a2741d78bc992312f8f417**

Documento generado en 13/07/2022 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>